Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA.
REF.: **ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2023-00778-00**
ACCIONANTE: EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE en calidad de mandatario de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÒN
ACCIONADA: EDWARD BETANCOURT CONTRERAS Representante Legal de EXPRESO BOLIVARIANO S.A EN EJECUCIÒN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÒN.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

El señor EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE en calidad de mandatario de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÒN, actuando por medio de apoderado judicial promovió la presente acción de tutela contra EDWARD BETANCOURT CONTRERAS Representante Legal de EXPRESO BOLIVARIANO S.A EN EJECUCIÒN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÒN., fundamentada en que el día el diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023) dirigió un derecho de petición requiriendo la legalización y/o devolución de recursos del SGSSS girados por concepto de Anticipos Médicos por valor de $4.142.581, así las cosas solicita como pretensiones "*PRIMERO. En caso de contar con soportes que respalden el pago de los recursos a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD O.C., hoy liquidada, por concepto de anticipos médicos, estos soportes deben ser enviados a la siguiente dirección de correo electrónico mandato@saludcoop.coop y coordinacionsalud@saludcoop.coop, teniendo en cuenta los parámetros de la Resolución N° 3047 de 2008.SEGUNDO. De no contar con dichos soportes, solicitamos al prestador EXPRESO BOLIVARIANO SA EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION, efectuar el pago de los saldos reportados anteriormente, que ascienden a CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE. ($4.142.581.00), por concepto de Anticipos Médicos, a la cuenta de Ahorros No. 256138843 del Banco de Occidente a nombre de FIDUAGRARIA - FIDEICOMISO P.A MANDATO SALUDCOOP con NIT: 830.053.630-9. Una vez se efectúe el giro de los recursos se solicita informar sobre el pago realizado con los respectivos soportes, con el fin de emitir la correspondiente paz y salvo. TERCERO. Por otra parte, y buscando saneamiento entre las partes, de ser necesario realizar un acuerdo de pago, por favor remitir respuesta a este correo, solicitando la suscripción del mismo, teniendo en cuenta que una vez determinadas sus condiciones, al ser suscrito entre las partes, este prestará mérito ejecutivo y hará las veces de obligación clara, expresa y exigible, para determinar el saneamiento definitivo, objeto de la presente petición.*", sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

Solicita por este mecanismo constitucional, que la accionada en el término legal le dé respuesta a la petición presentada.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El derecho de Petición de que trata el art. 23 de la Constitución Política de Colombia.

ACTUACION PROCESAL:

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del dos de agosto del año en curso, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho proveído.

Para lo que aquí nos interesa la accionada manifiesta en el escrito de contestación de tutela que "*La sociedad EXPRESO BOLIVARIANO S.A. amparado en la normatividad vigente y siendo conscientes del derecho que les asiste a las personas de presentar peticiones respetuosas, emitió la respuesta a la solicitud elevada, por medios electrónicos los días 26 de diciembre de 2022, 28 de febrero de 2023, reiteradas hoy 8 de agosto de 2023".* Por lo anterior solicita se declare la carencia total del objeto por haberse dado respuesta a la petición presentada.

Para resolver, se

CONSIDERA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona "*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Titulo II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015" (Sentencia T 058 de 2018).*

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: *i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.*

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

"Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (…)". Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen". (Sentencia atrás citada)

El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.
(…)
Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.
(….)
Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes".

En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

De lo observado en el escrito de tutela, se encuentra que la razón que motivó su presentación lo es el ordenar a la accionada, que en un tiempo corto y perentorio proceda a resolver el derecho de petición presentado el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023) solicitando la legalización y/o devolución de recursos del SGSSS girados por concepto de Anticipos Médicos por valor de $4.142.581, así las cosas, reclama como pretensiones "*PRIMERO. En caso de contar con soportes que respalden el pago de los recursos a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD O.C., hoy liquidada, por concepto de anticipos médicos, estos soportes deben ser enviados a la siguiente dirección de correo electrónico mandato@saludcoop.coop y coordinacionsalud@saludcoop.coop, teniendo en cuenta los parámetros de la Resolución N° 3047 de 2008. SEGUNDO. De no contar con dichos soportes, solicitamos al prestador EXPRESO BOLIVARIANO SA EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION, efectuar el pago de los saldos reportados anteriormente, que ascienden a CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE. ($4.142.581.00), por concepto de Anticipos Médicos, a la*

cuenta de Ahorros No. 256138843 del Banco de Occidente a nombre de FIDUAGRARIA - FIDEICOMISO P.A MANDATO SALUDCOOP con NIT: 830.053.630-9. Una vez se efectúe el giro de los recursos se solicita informar sobre el pago realizado con los respectivos soportes, con el fin de emitir la correspondiente paz y salvo. TERCERO. Por otra parte, y buscando saneamiento entre las partes, de ser necesario realizar un acuerdo de pago, por favor remitir respuesta a este correo, solicitando la suscripción del mismo, teniendo en cuenta que una vez determinadas sus condiciones, al ser suscrito entre las partes, este prestará mérito ejecutivo y hará las veces de obligación clara, expresa y exigible, para determinar el saneamiento definitivo, objeto de la presente petición.", sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

En efecto, varios han sido los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional en el sentido de indicar que si de los hechos narrados en la tutela se deduce que con ellos se está vulnerando Derecho Fundamental Constitucional alguno, el juzgador debe considerarlos de oficio y adoptar los mecanismos necesarios para evitar que se sigan cometiendo tales irregularidades, razón por la cual en tal sentido se dirigirá el presente pronunciamiento, pues evidentemente de los hechos dados a conocer del juzgado se infiere una violación al Derecho de petición, el cual aparece protegido por nuestra Constitución Nacional en el artículo 23.

Y, en torno a la naturaleza que le es inherente al derecho conculcado por su promotor, debe decirse que constituye la prerrogativa que le asiste a toda persona para obtener de las autoridades y en casos determinados de los particulares, una respuesta pronta a las solicitudes que decidan elevarles, como así lo consagra la Carta Política Nacional.

Con todo, para dilucidar el inconformismo exteriorizado en esta acción y con respaldo de las previsiones consagradas en los Arts. 19 y s.s. del Decreto 2591 de 1991, se libró comunicación al ente accionado para que informará sobre la suerte del derecho de petición presentado y si ya se había dado respuesta en los términos propios de la solicitud, caso en el cual debería aportarse copia auténtica de la documental que diera cuenta del cumplimiento o explicar las razones de hecho y derecho que habían generado tal proceder.

Ante el requerimiento hecho por ésta oficina, la entidad requerida dio respuesta manifestando que "*La sociedad EXPRESO BOLIVARIANO S.A. amparado en la normatividad vigente y siendo conscientes del derecho que les asiste a las personas de presentar peticiones respetuosas, emitió la respuesta a la solicitud elevada, por medios electrónicos los días 26 de diciembre de 2022, 28 de febrero de 2023, reiteradas hoy 8 de agosto de 2023".*

Conforme lo anterior y revisadas las respuestas del 26/12/2022 y del 28/02/2023 mencionadas por la accionada se observa que tales fueron direccionadas para el Dr. MIGUEL ANDRES MARTINEZ RINCON COORDINADOR EN SALUD y al Dr. PABLO MALAGÓN CAJIAO ABOGADO CONTRATISTA CARTERA en los siguientes correos electrónicos coordinacionsalud@saludcoop.coop, liquidacion@saludcoop.coop; respecto a la respuesta fechada el 9/08/2023 fue enviada a EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE MANDATARIO SALUDCOOP EPS OC. LIQUIDADA Ciudad y a las direcciones electrónicas mandato@saludcoop.coop y coordinacionsalud@saludcoop.coop, correos electrónicos que fueron referenciados en el escrito de petición.

Frente al contenido de las respuestas se observa:

a) por la accionada de fecha 26/12/2022 se respondió:

> *"Hemos procedido a verificar la información sobre los anticipos girados a esta sociedad comercial relacionados en su escrito y en la certificación emitida por la coordinadora financiera de saludcoop EPS; no obstante, al tratarse de información de años 2012, 2013 y 2014, a la fecha nos encontramos en proceso de búsqueda de los soportes correspondientes para recopilar la información que permita establecer con claridad el manejo y aplicación efectuada a los valores que indican fueron girados como anticipos a esta sociedad comercial.*
> *En tal virtud, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 14 de la ley 1755 de 2015, nos permitimos informar que debido a que la búsqueda de la información requerida para dar contestación completa y congruente a su petición se encuentra en trámite, nos acogemos a la citada normatividad, señalando que se procederá a dar contestación a su escrito a más tardar en el término de 30 días contados a partir del envío de esta contestación".*

b) Posteriormente se dio respuesta a la petición en data 28/02/2023, así:

> *A. Una vez generada la validación de saldos en correlación al espacio de tiempo expresado, Expreso Bolivariano no se cuenta con soportes, saldos y prestaciones pendientes de causación o pago respectivo.*
> *En su calidad de accionante debe presentar los soportes esbozados, que refieren el presunto anticipo que se imputa a la sociedad que represento, ya que se pretende trasladar el acto objeto de derecho, en relación con actividades en un periodo de espacio y tiempo de más de ocho años.*
> *B. Como bien se proyecta se parte de actos de "posibles o no" a facturaciones a partir de hechos sin fijación probatoria, (documental) que denoten un acto de "incumplimiento", por lo mismo se ratifica el pronunciamiento en lo referente a la no existencia documental en registro en esta sociedad, por cuanto se atenderá con el debido respeto y diligencia la enunciación al acto de medio ejecutivo que se pretende iniciar.*
>
> *Por lo anterior, se confirma que; no se tienen valores causados pendientes de pago a su entidad (ANTICIPOS), no es posible generar acciones de consignación, en lo concerniente al derecho de petición invocado como acción de reconocimiento.*
>
> *De esta forma, se da respuesta oportuna, clara, congruente y de fondo a su petición."*

Y por último en la respuesta dada el 9/08/2023 refieren que ya se dio respuesta a la petición presentada en las fechas ya mencionadas.

Así las cosas, se pudo observar que frente a lo pretendido en el derecho de petición si se le brindo una respuesta el día 28/02/2023 que, aunque no fue de manera positiva frente a lo pretendido si se dio solución al requerimiento planteado por la actora al mencionarse en la respuesta entre otros argumentos que "*no se tienen valores causados pendientes de pago a su entidad, (ANTICIPOS) por cuanto no es posible generar acciones de*

consignación, en lo concerniente al derecho de petición invocado como acción de reconocimiento".

Por lo anterior, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido ya desapareció.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

> "*El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional*"
>
> *Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:*
>
> *"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
>
> ***2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado**.*
>
> *3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".(se resalto)*

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional allego pruebas suficientes donde se demostró que respondió la petición elevada por el accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISIÒN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE en calidad de mandatario de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÒN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

G.C.B.